

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0311/2024/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PASO DE

OVEJAS

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA

RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERIK

ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que ordena al sujeto obligado Ayuntamiento de Paso de Ovejas, dar respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 301152724000006, por no haber justificado la entrega de la información pública requerida y, por ende, actualizarse la falta de respuesta a la solicitud de información.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	DICE
CONSIDERANDOS	1
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	9
QUINTO. Apercibimiento.	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	
	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Paso de Ovejas, en la que requirió lo siguiente:

DESEO CONOCER SI DEL PERIODO DEL 2018 AL 2024 HAN RECIBIDO SANCIONES LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL MOTIVO POR LA CUAL RECIBIO DICHA SANCIÓN, CUAL ES SU SITUACIÓN JURIDICA.

DESEO CONOCER SI EL MUNICIPIO A TENIDO O TIENE ALGUNA MULTA O SANCIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, OBRAS PÚBLICAS, POR PARTE DE LA TESORERIA EN EL MANEJO DE RECURSOS, ASI COMO EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA, DURANTE EL PERIODO DEL 2018 AL 2024.

DESEO COCER EL INVENTARIO QUE TIENE A SU PODER LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL NUMÉRO DE EMPLEDOS (sic) (DIVIDIDOS POR SEXO), CON CUANTAS ARMAS CUENTA DICHA DIRECCIÓN, CUANTOS VEHICULOS. •••



- **2. Falta de respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **3. Interposición del recurso de revisión.** El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** El mismo nueve de febrero de dos mil veinticuatro, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
- **5. Admisión del recurso.** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que alguna de las partes compareciera en la sustanciación del recurso.
- **6. Cierre de instrucción.** El uno de abril de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.



TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer:

- 1. Si en el periodo comprendido del dos mil dieciocho al dos mil veinticuatro, los servidores públicos del sujeto obligado han recibido sanciones, el motivo por el cual recibieron dicha sanción y cuál es su situación jurídica.
- 2. Si el ayuntamiento ha tenido o tiene alguna multa o sanción en materia de transparencia, obras públicas, por manejo de recursos, así como en materia de seguridad pública durante el periodo comprendido del dos mil dieciocho al dos mil veinticuatro.
- 3. El inventario que tiene en su poder la Dirección de Seguridad Pública, número de empleados, con cuántas armas cuenta dicha dirección y cuántos vehículos.

Planteamiento del caso.

El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, tal y como consta en el registro del Sistema de comunición de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se muestra a continuación:

puesta				
respuesta				
On Continue to the state of the				6
Documentación de la Respuesta				
Nombré del archivo				
o se encontraron registros.			Descripción del archivo	

Lo anterior motivó la interposición del recurso de revisión por parte del particular aduciendo la falta de respuesta, en los siguientes términos:

No se me dio respuesta a mi solicitud, vulnerando mi derecho de acceso a la información. El titular de la Unidad fue omiso en dar tramite. (sic)

En este orden de ideas, se tiene que el ente público omitió dar contestación a la solicitud dentro del plazo que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz; Asimismo omitió documentar la prórroga para dar respuesta a la solicitud dentro del plazo extraordinario de diez días hábiles más con que cuenta el sujeto obligado para emitirla cuando existen razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, tal y como lo establece el numeral 147 de la citada ley de transparencia local.

d



Aunado a lo anterior, el Ayuntamiento de Paso de Ovejas no compareció al recurso de revisión durante la sustanciación del mismo.

Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV, 4, 5, 7, 9, fracción IV y 15, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

De igual manera es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracciones XXV, inciso h) y XLII, 36, fracción X, 37, fracción X, 73 Quater, 73 decies, fracción XIV y 73 Septies Decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

De la normatividad anterior se advierte que los Ayuntamientos tendrán a su cargo la función y los servicios públicos municipales de seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito; al igual que el deber de procurar, promover y vigilar el cuidado de los bienes y otorgamiento de los servicios públicos necesarios para la seguridad, bienestar e interés general de los habitantes del Municipio.

Al respecto, el Presidente Municipal tiene bajo su mando la policía municipal preventiva, en términos del reglamento correspondiente, excepto cuando ésta deba acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. La persona titular de la Policía Municipal, será nombrado conforme a lo dispuesto por la presente Ley, deberá acreditar el curso de formación inicial para policía preventivo y contar con la certificación correspondiente, previo cumplimiento de los procedimientos de evaluación de control de confianza, solicitados en la carrera policial y de profesionalización.

Por otra parte, el Síndico Municipal deberá intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia.

El Ayuntamiento establecerá un órgano de control interno autónomo, denominado Contraloría, con funciones de auditoría, control y evaluación; de desarrollo y modernización administrativa; y de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento. Para tales efectos, contará con los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro del presupuesto municipal, para el cumplimiento de sus funciones de prevención, detección, combate y sanción de la corrupción.



La Contraloría será la encargada de iniciar, investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, por actos u omisiones de los servidores públicos que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, en términos de la ley de la materia, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan. Cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Dicho lo anterior, resulta necesario precisar que para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145 de la Ley 875 de la materia le impone la obligación a las unidades de transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción, entonces en el presente caso **se actualiza la figura de la omisión**, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha, el área o áreas competentes del sujeto obligado, a través de la persona titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.

Tan es así que de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se observa que la persona titular de la Unidad de Transparencia no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas que, por normatividad, pudieran generar y/o resguardar lo requerido, incumpliendo acompañar los elementos de convicción que así lo confirmen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;





III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

El actuar del ente público vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, por lo que es procedente **ordenar** que realice la búsqueda exhaustiva de lo solicitado y entregue la información en los términos en que la misma se encuentre generada.

En ese sentido, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar parte de la información requerida de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por corresponder y/o relacionarse con obligaciones de transparencia, contenidas en el artículo 15, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a saber:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

XVIII. El listado de <u>servidores públicos con sanciones</u> administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

Por tanto, el Ayuntamiento de Paso de Ovejas está en aptitud de dar respuesta a lo requerido en el punto 1 (servidores públicos sancionados) y primera parte del punto 3 de la solicitud (inventario de la Dirección de Seguridad Pública) en modalidad electrónica, al tratarse de información vinculada con obligación de transparencia, o en su defecto, si ésta ya se encuentra disponible públicamente, deberá señalar la ruta exacta para consultarla, en el sentido que los sujetos obligados deben indicar la fuente, el lugar y la forma exacta para acceder y/u obtener la información, a fin de demostrar que efectivamente se encuentra visible en la fuente de internet.

Por cuanto hace al punto 2 de la solicitud, referente a si el ayuntamiento ha tenido o tiene alguna multa o sanción en materia de transparencia, obras públicas, por manejo de recursos y en materia de seguridad pública en el período comprendido del año dos mil dieciocho a lo que va del año dos mil veinticuatro, el ente público deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Contraloría Municipal y/o área de su estructura orgánica que resulte competente para dar respuesta, procediendo a entregar la información en los términos en que la misma se encuentre generada.



En caso de no contar con dicha información, no será necesario que el sujeto obligado proceda a la declaración de inexistencia, tomando en consideración el contenido del diverso criterio 07/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información", pues dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Finalmente, respecto a la última parte del punto número 3 de la solicitud, específicamente en lo concerniente al número de empleados, número de armas con que cuenta la dirección de seguridad pública y cuántos vehículos; el principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4 de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz, señalan que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo podrá ser reservada de manera temporal a través de un régimen definido de excepciones y por razones de interés público.

Dentro de las excepciones contempladas por las Leyes de la materia, se encuentran la posibilidad de restringir el acceso a la información que comprometa la seguridad pública o la defensa nacional (fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia), la que ponga en riesgo la vida o seguridad de una persona (fracción V del artículo 113 de la Ley General y fracción I del artículo 68 de la Ley 875 Estatal) y la que obstruya la prevención o persecución de delitos (fracción VII del artículo 113 de la Ley General y fracción III del artículo 68 de la Ley 875 Estatal).

Al respecto, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su lineamiento Décimo octavo señala que se podrá reservar, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la ley General, la información que comprometa la seguridad



pública y ponga en riesgo las funciones para el mantenimiento del orden público, precisando que ello se actualiza, entre otros supuestos, cuando se pueda entorpecer la coordinación interinstitucional en materia de seguridad, se disminuya la capacidad para prevenir delitos y se revelen datos que impliquen conocer la capacidad de reacción de las instituciones de seguridad.

Por su parte, el numeral 59 de la Ley de Transparencia local indica que la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información recae siempre sobre los sujetos obligados. De ahí que, si el área competente reserva la información peticionada, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso concreto y determinar si confirma, modifica o revoca la determinación del área, aplicando en todo momento una prueba de daño en donde se demuestre que el perjuicio de divulgar la información supera al beneficio y al interés de la población por acceder a ella.

Precisado lo anterior, en el caso bajo análisis lo procedente es que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Comandancia Municipal y/o Dirección de seguridad pública, a efecto de que su titular se pronuncie sobre el número de empleados, número de armas y vehículos con que cuenta el área y, en su caso, proporcione la información en el formato en el que se encuentre generada.

No obstante, si la persona servidora pública determina que la información reviste el carácter de reservada, deberá proceder a la clasificación de la información en términos de los artículos 58, 59, 63, 65, 68, 70 y 149 de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz, además de observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; la clasificación de la información deberá ser confirmada a través del Comité de Transparencia, remitiendo al particular y a este Órgano Garante el acta que apruebe dicha clasificación.

En el caso de la información pública que no reviste el carácter de obligación de transparencia, el sujeto obligado deberá entregar lo solicitado en la modalidad en que se encuentre generado y de resultar procedente la puesta a disposición, deberá precisar: dirección, día y horarios en que se podrá llevar a cabo la consulta de la información solicitada, nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, así como el volumen de las documentales peticionadas por el ciudadano y sin costos de reproducción atendiendo lo señalado en el artículo 216 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia, que señala:

Artículo 216. La resolución que emita el Pleno podrá:



IV. Ordenar la entrega de la información de manera gratuita al recurrente, en caso de que haya quedado acreditada la falta de respuesta, en los términos y plazos fijados en la presente Ley.

...

Tomando en consideración que, de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en formato digital, nada le impide remitirla a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, por correo electrónico a la dirección autorizada por la parte recurrente y maximizar su derecho de acceso a la información pública.

Para el cumplimiento del presente fallo, el sujeto obligado no deberá perder de vista el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", ya que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes de información. Lo que encuentra sustento en el numeral 143 de la ley de la materia que señala: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante…".

En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que en los casos en que el Ayuntamiento de Paso de Ovejas no pueda remitir la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o por correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando a la parte recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

cuarro. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, al resultar fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ordena que, previa realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida a través del Síndico y/o Contraloría Municipal y/o Comandancia Municipal y/o Dirección de Seguridad Pública y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado, proceda a informar lo siguiente:

P

1. Si en el periodo comprendido del dos mil dieciocho al veintitrés de enero dos mil veinticuatro, los servidores públicos han recibido sanciones, en caso de que la respuesta sea afirmativa, indicar el motivo por el cual recibieron dicha sanción y cuál es su situación jurídica.



- 2. Si el ayuntamiento ha tenido o tiene alguna multa o sanción en materia de transparencia, obras públicas, por manejo de recursos, así como en materia de seguridad pública durante el periodo comprendido del dos mil dieciocho al veintitrés de enero dos mil veinticuatro.
- 3. El inventario que tiene en su poder la Dirección de Seguridad Pública, número de empleados, con cuántas armas cuenta dicha dirección y cuántos vehículos.
- Si el área competente considera que parte de la información reviste el carácter de reservada, dicha determinación deberá ser avalada por el Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 58, 59, 63, 65, 68, 70, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.
- La información vinculada con las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 15, fracciones XVIII y XXXIV, deberá ser remitida en formato digital por así estar generada.
- Para el resto de la información que no corresponde a obligación de transparencia, ésta deberá entregarse en el formato que se tenga generada por corresponder a información pública, y en caso de ser puesta a disposición para su consulta, el sujeto obligado deberá señalar: dirección, día y horarios en que se podrá llevar a cabo la consulta de la información solicitada, nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, así como el volumen de las documentales peticionadas y sin costos de reproducción; aunado a lo dispuesto en el artículo septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En el entendido que, de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la totalidad de la información de forma electrónica, nada le impide remitirla por esa vía a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia o la dirección de correo electrónico de la parte recurrente.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de



información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS". El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda a emitir respuesta en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles





siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- **a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos,

con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada

> Eusebio Saure Domínguez Secretario de Acuerdos